

REF. LAB.: 2017/08

FECHA: 05-09-17

ASUNTO: DESPLAZAMIENTOS DE TRABAJADORES COMUNITARIOS A ESPAÑA

Estimado cliente:

Por medio del Real Decreto-ley 9/2017 de 26 de mayo, entre otras materias, se transpone al ordenamiento español la Directiva 2014/67/UE (en relación con la Directiva 96/71/CE), que regula el desplazamiento de trabajadores comunitarios a España. En dicha norma se establecen una serie de **obligaciones nuevas para las empresas del Espacio Económico Europeo que desplacen trabajadores a España**, y que pueden resumirse en las siguientes:

- 1) **La comunicación a la Autoridad Laboral del desplazamiento de trabajadores a España deberá hacerse por medios electrónicos.** El Ministerio de Empleo, de acuerdo con las Comunidades Autónomas, establecerá un registro electrónico central de dichas comunicaciones en el plazo de 6 meses.
- 2) **La comunicación del desplazamiento deberá incorporar**, a partir de ahora, los datos identificativos y de contacto de:
 - a. **Un representante** de la empresa en España que sirva de enlace con las **autoridades españolas** y para la gestión documental.
 - b. **Un representante** de la empresa en España **para los procedimientos de información y consulta de los trabajadores, y negociación**, que afecten a los desplazados.

La falta de designación de cualquiera de estos representantes se considera como infracción grave.

- 3) Durante el desplazamiento, **la empresa deberá tener disponible en España, en formato físico o digital, los siguientes documentos laborales de los trabajadores desplazados:** contratos de trabajo, recibos de salarios y comprobantes del pago de los mismos, registros horarios (en los casos en que sea obligatorio), y la autorización para trabajar (permiso de trabajo) de los desplazados extracomunitarios. La falta de disponibilidad de dichos documentos se considera infracción grave.
- 4) La empresa **deberá notificar por escrito a la Autoridad Laboral española los daños para la salud de los trabajadores desplazados** que se produzcan con motivo del trabajo en España, y en concreto, **los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales.** La falta de comunicación de los mismos se considerará infracción leve o grave, en función de la gravedad de la contingencia.



Por otro lado, se modifica la Ley 45/1999 añadiendo el artículo 8.bis para incluir los elementos a valorar por las autoridades competentes para determinar si hay desplazamiento transnacional a los efectos de la normativa comunitaria: (i) el establecimiento real de la empresa que desplaza trabajadores a España en el Estado de envío, y (ii) si el trabajador desplazado realiza temporalmente su labor en España pero desempeña normalmente su trabajo en otro Estado miembro.

Hay materias que aún están pendientes de desarrollo en la Comisión Europea sobre desplazamiento de trabajadores y sobre coordinación de los sistemas de Seguridad Social, por lo que les informaremos de cualquier novedad que se produzca.

Atentamente,

Fdo: D. Fernando Velasco Muñoz.